

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor

Contratos de Fideicomiso de Administración de Bienes Públicos

Trabajo de Investigación

POR:

AYUB, Lourdes Yasmín

Nº Reg.: 29.414 - yasmin.ayub@fce.uncu.edu.ar

CORIA LUCENTINI, Martín Luciano

Nº Reg.: 28.116 - martin.coria@fce.uncu.edu.ar

FLORES, César Santiago

Nº Reg.: 29.486 - cesar.flores@fce.uncu.edu.ar

TORRES KAUFMAN, Guadalupe

Nº Reg.: 29.663 - guadalupe.torres@fce.uncu.edu.ar

PROFESOR TUTOR:

CARDOZO, Santiago María

M e n d o z a - 2 0 2 5

RESUMEN DEL TRABAJO

Los fideicomisos han emergido como herramientas fundamentales en los ámbitos económico, productivo, industrial y financiero, desempeñando un papel clave en diversas operaciones, desde la planificación patrimonial hasta la administración de inversiones. Su uso se ha incrementado considerablemente gracias a su eficacia para salvaguardar y gestionar activos.

Este trabajo tiene como objetivo analizar el uso del fideicomiso de administración de bienes públicos como una herramienta estratégica en la gestión de fondos estatales, especialmente en el contexto de crisis económica que ha afectado al país en los últimos años. Se destaca su creciente aplicación en la administración pública y su potencial para mejorar la eficiencia y transparencia en la ejecución de proyectos.

La investigación aborda el contrato de fideicomiso desde una perspectiva normativa, resaltando sus ventajas jurídicas, impositivas y contables. A través de una metodología que incluye revisión bibliográfica, entrevistas con especialistas y análisis de datos sobre su implementación y conocimiento en el sector, se conceptualiza el fideicomiso, se identifican sus partes intervinientes y se describen los distintos tipos existentes, con especial énfasis en el fideicomiso de administración de bienes públicos.

Los principales hallazgos del análisis son los siguientes:

- Los fideicomisos de administración de bienes públicos constituyen una herramienta altamente eficaz para la gestión y financiamiento de proyectos estatales. A través de un fiduciario profesional, con experiencia y responsabilidad, se garantiza la correcta ejecución y calidad de los proyectos.
- Su estructura permite una gestión transparente, respaldada por mecanismos de control y auditoría que aseguran el uso adecuado de los recursos públicos, fortaleciendo la confianza ciudadana.
- Presentan ventajas significativas en términos jurídicos, impositivos y financieros, ofreciendo certidumbre en la administración de fondos públicos.
- Al no existir vínculos societarios entre los participantes, estos fideicomisos están protegidos frente a crisis financieras que puedan afectar a alguna de las partes.
- Su flexibilidad permite adaptarlos a una amplia variedad de proyectos del sector público, desde obras de infraestructura hasta programas sociales, promoviendo una administración eficiente y orientada a resultados.

En conclusión, el fideicomiso de administración de bienes públicos se posiciona como una alternativa viable y eficaz para mejorar la gestión estatal, especialmente en escenarios de incertidumbre económica y necesidad de transparencia institucional.

ÍNDICE

Contenido

RESUMEN DEL TRABAJO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	5
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FIDEICOMISO	6
1.1. ORIGEN	6
2. MARCO CONCEPTUAL DEL FIDEICOMISO.....	7
2.1. DEFINICIÓN O CONCEPTO.....	7
2.2. PARTES DEL CONTRATO	7
2.2.1. FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE	7
2.2.2. FIDUCIARIO	8
2.2.3. BENEFICIARIO.....	9
2.2.4. FIDEICOMISARIO.....	10
2.2.5. BIENES FIDEICOMITIDOS	10
2.3. TIPOS DE FIDEICOMISO	10
2.3.1. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN.....	10
2.3.2. FIDEICOMISO DE GARANTÍA.....	11
2.3.3. FIDEICOMISO FINANCIERO.....	11
2.3.4. FIDEICOMISO INMOBILIARIO.....	12
2.3.5. FIDEICOMISOS DE SEGUROS	12
2.3.6. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CON CONTROL JUDICIAL	13
2.3.7. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO	13
2.3.8. FIDEICOMISO PÚBLICO.....	13
3. VENTAJAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO	15
4. ASPECTOS DE IMPORTANCIA EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.....	17
4.1. ESTRUCTURA DEL CONTRATO.....	17
4.1.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES	17
4.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO	18
4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA	19
4.4. EXTINCIÓN.....	19
4.4.1. CAUSAS.....	19
4.5. EFECTOS	20
5. ASPECTOS CONTABLES	21

5.1.	INTRODUCCIÓN	21
5.2.	ESTADOS CONTABLES BÁSICOS A PRESENTAR E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.....	21
5.3.	OBJETIVO DE LOS ESTADOS CONTABLES	22
5.4.	LIBROS CONTABLES OBLIGATORIOS	22
5.5.	NORMAS GENERALES DE EXPOSICIÓN CONTABLE.....	22
5.6.	INFORME N° 28 - TRATAMIENTO CONTABLE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE CONTABILIDAD DEL CPCE CABA	23
5.6.1.	TRANSMISIÓN FIDUCIARIA CON CONTRAPRESTACIÓN:	23
5.6.2.	TRANSMISIÓN FIDUCIARIA SIN CONTRAPRESTACIÓN:	25
6.	ASPECTOS IMPOSITIVOS	27
6.1.	INTRODUCCIÓN	27
6.2.	RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO	27
6.3.	ESTUDIO DE DISTINTOS IMPUESTOS	28
6.3.1.	IMPUESTO A LAS GANANCIAS	28
6.3.2.	IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES.....	29
6.3.3.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	29
6.3.4.	IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS (MENDOZA)	29
6.3.5.	IMPUESTO DE SELLOS (MENDOZA).....	30
6.4.	TRÁMITES PARA INSCRIBIR UN FIDEICOMISO.....	30
6.4.1.	ANTE DIRECCIÓN DE PERSONA JURÍDICA (MENDOZA).....	30
6.4.2.	ANTE ARCA.....	31
6.4.3.	ANTE ATM.....	32
7.	FIDEICOMISO PÚBLICO	34
7.1.	CONCEPTO	34
7.2.	UTILIDAD DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	34
7.3.	VENTAJAS	34
7.4.	PATRIMONIO DE AFECTACIÓN	35
7.5.	TRATAMIENTO IMPOSITIVO.....	35
7.6.	FORMA DEL CONTRATO	36
8.	CONCLUSIÓN	36
9.	BIBLIOGRAFÍA	37

INTRODUCCIÓN

El propósito principal de la investigación es introducir los aspectos más destacados del fideicomiso, incluyendo sus diversos tipos, las partes involucradas, y profundizar en las particularidades y ventajas asociadas con el uso del fideicomiso de administración de bienes públicos.

Las motivaciones detrás de esta investigación se fundamentan en la principal herramienta que ofrecen los Fideicomisos, la constitución de un patrimonio separado e independiente, debido que es sumamente útil para el contexto actual que se atraviesa en Argentina, donde predomina la crisis económica año tras año teniendo repercusión tanto en las actividades empresariales como en la inflación y desempleo. La afectación de un patrimonio o un fin específico, permite augurar una eficaz concreción del proyecto o fin para el que se afectó el patrimonio.

A partir de la promulgación de la Ley 24.441, se han originado diferentes fondos respaldados por la figura del fideicomiso, creados por la Administración Pública Nacional y las Provinciales. Estos fondos, masivamente conocidos como Fondos Fiduciarios o Fideicomisos Públicos, han surgido de iniciativas públicas respaldadas por leyes o decretos del Poder Ejecutivo Nacional, aunque carecen del respaldo explícito de un marco jurídico de tipología conocida en nuestro sistema legislativo.

La base de la constitución del fideicomiso público supone por ello una decisión estatal de recurrir a él, en ejercicio de competencias propias que tiene constitucional y legalmente atribuidas el Estado Nacional, como forma instrumental para el logro de una finalidad pública que propenda al bien común. (Knoll, 2011, pág. 45) Este concepto resalta la importancia de la intervención del Estado para crear y administrar fideicomisos públicos con el fin de alcanzar metas que benefician a la sociedad en su conjunto, como la construcción de infraestructuras o el desarrollo de programas sociales.

“El fideicomiso se ha consolidado como una herramienta versátil en la gestión de recursos tanto en el ámbito privado como en el público, ofreciendo alternativas eficientes para el cumplimiento de diversos fines” (Gonzalez, 2014, pág. 54)

El autor sostiene que la flexibilidad de los fideicomisos permite su uso en una amplia gama de situaciones, desde la administración de patrimonios privados hasta la gestión de recursos públicos destinados a proyectos de infraestructura o programas sociales.

Esta investigación se dirige principalmente a estudiantes de carreras de ciencias económicas, derecho, escribanía, funcionarios públicos y beneficiarios, que desempeñan un papel protagónico y fundamentales en el manejo de estos instrumentos.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FIDEICOMISO

1.1. ORIGEN

Iniciamos el presente trabajo con algunas observaciones sobre el surgimiento, desarrollo y evolución del contrato de fideicomiso, aspectos que estimamos pertinentes para introducirnos en la temática.

La palabra Fideicomiso viene del término latín Fideicommissum, de la unión de las palabras “Fide” que quiere decir confianza o fe; y, “Commissum” que significa comisión, lo que se traduce como “un cometido de confianza”.

La Fide, confianza o fe, siempre es racional y se basa precisamente en ciertas cualidades de la persona en quien confiamos (en el caso el fiduciario), tales como, probidad, lealtad, conciencia intachable y alta moralidad; pero también recibe su fundamento como todo acto de fe en la razonabilidad del proyecto a ejecutar. Ambas circunstancias (calidad moral del depositario y razonabilidad de la manda) son las que atraen la confianza. La fiducia tuvo su origen jurídico en el Derecho Romano Clásico, mediante acciones asimiladas a las de buena fe (aunque esta actividad se limitaba a inmuebles, esclavos y los animales de rito y carga); y, también en el Derecho Germánico y en el Derecho Anglosajón.

A lo largo del tiempo, surgieron diversos inconvenientes debido a los incumplimientos por parte de los adquirentes, ya que estos no respetaban los encargos emanados del transmitente. Es por esto que se tuvieron que restringir los derechos del adquirente mediante la intervención normativa y judicial. El objetivo fue conservar la condición de titular jurídico, pero con ciertas limitaciones en sus poderes derivados de esa titularidad, poniendo énfasis en la voluntad del transmitente y en los derechos de los beneficiarios.

2. MARCO CONCEPTUAL DEL FIDEICOMISO

2.1. DEFINICIÓN O CONCEPTO

La definición o concepto de Fideicomiso podemos encontrarlo en el Código Civil y Comercial unificado, Ley 26.994 (2015), en su artículo 1666.

La norma da una definición de fideicomiso: Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

Como primera observación, diremos que el Código Civil y Comercial mantiene la misma definición legislativa adoptada en la Ley N° 24.441, consagrando al fideicomiso solamente como un contrato y no como una persona, careciendo consecuentemente de capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones, y solamente "existe" a través de la gestión del fiduciario.

Observamos cómo una persona con interés específico y propietaria de ciertos bienes (fiduciante) transfiere la propiedad fiduciaria a otra (fiduciario), quien se compromete a gestionarlos para cumplir con la encomienda del tercero. Al concluir el contrato, por alguna causa de cese, la propiedad retorna al designado en el contrato (fideicomisario).

2.2. PARTES DEL CONTRATO

En el contrato de fideicomiso, cada uno de los participantes tiene una denominación específica según el rol que cumplen dentro del mismo. Estos roles están claramente definidos y son fundamentales para el funcionamiento de este.

En comparación con otros países, en la Argentina existe la figura del fideicomisario. Mientras que en muchas jurisdicciones el fiduciante es la misma persona que el fideicomisario, en nuestra legislación, se hace una distinción entre ambos, donde tiene el fideicomisario un rol específico en el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso. Aunque ciertamente, si en el contrato no se establece la persona del fideicomisario, entonces esta calidad recaerá sobre quien detente la calidad de fiduciante.

2.2.1. FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE

Es la persona que transmite o se compromete a transmitir la propiedad de los bienes al fiduciario, para que cumpla la finalidad específica del fideicomiso. Esta figura no puede ser la misma persona que el fiduciario.

El fiduciante desempeña un papel crucial al determinar quién ejecutará sus deseos, quién será el beneficiario principal y quién recibirá los bienes al concluir el contrato. Su responsabilidad incluye evaluar todos los aspectos del contrato, con la autoridad de anularlo si así lo establece.

Este actor central del fideicomiso puede solicitar informes, compulsar documentación y pedir la remoción del fiduciario, incluso influir en la designación de uno nuevo para garantizar la continuidad del contrato y la preservación de los activos.

Cuando el fiduciario omite acciones cruciales, el fiduciante tiene la autoridad para defender los bienes fideicomitidos, otorgándole un papel activo en la protección de los intereses encomendados.

En relación con la revocación, aunque generalmente no es retroactiva, el fiduciante puede ejercer su derecho al constituir el fideicomiso, confiriéndole flexibilidad estratégica.

Además, el fiduciante puede declarar la extinción del contrato, exigir la responsabilidad del fiduciario y, en casos de incumplimiento, recurrir a la vía judicial para solicitar su remoción. Este poder de acción le permite incluso designar un nuevo fiduciario, asegurando la integridad de los bienes fideicomitidos y la continuidad del contrato. Estas atribuciones destacan la importancia del fiduciante como agente clave en la gestión y protección de los intereses vinculados al fideicomiso.

2.2.3. FIDUCIARIO

Dicha figura se encuentra expresamente definida en el artículo 1673 de Código Civil y Comercial de la Nación, donde dice quiénes pueden ser fiduciarios y cómo deberán actuar.

El fiduciario podrá ser cualquier persona física o jurídica a la que se le transmite la propiedad fiduciaria de los bienes, para el caso de fideicomiso financiero, sólo podrán ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores, que debe establecer los requisitos que deben cumplir. (Comisión Nacional de Valores)

Además dicha ley prevé que el fiduciario podrá ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Por su parte, el Art. 1674 consagra el estándar de actuación del fiduciario, al disponer que éste debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. Además, prevé un sistema solidario en caso de designarse a más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, siendo su responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso.

El art. 1689 del Código Civil y Comercial señala que el fiduciario está legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, contra terceros, el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario. Además,

prevé que el juez puede autorizar al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario, a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo haga sin motivo suficiente.

Por otra parte, el art. 1688 del nuevo Código Civil y Comercial dispone que el fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento de las partes restantes. Sin embargo, la norma dispone expresamente que el contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que, en su caso, deben ser inscriptas en los registros correspondientes a cosas registrables. La norma señala que dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

El fiduciario puede cesar de su cargo por las causales que se establezcan en el contrato, aunque el CCCN establece en su artículo 1678:

a) remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse imposibilitado material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante;

b) incapacidad, inhabilitación y capacidad restringida judicialmente declaradas, y muerte, si es una persona humana;

c) disolución, quiebra o liquidación, si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a);

d) quiebra o liquidación;

e) renuncia, si en el contrato se la autoriza expresamente, o en caso de causa grave o imposibilidad material o jurídica de desempeño de la función; la renuncia tiene efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

2.2.4. BENEFICIARIO

Es aquel en cuyo favor se ejerce la administración de los bienes fideicomitidos. Puede ser una persona humana o jurídica. Se puede designar más de un beneficiario y beneficiarios sustitutos. Si el beneficiario no llegara a existir, no acepta, o renuncia, el beneficiario será el fideicomisario y en defecto de éste será el fiduciante.

El beneficiario debe estar designado en el contrato o bien este debe prever el modo de adquirir a futuro esta calidad. Si el contrato nada dice la calidad de beneficiario, como ya se dijera, recae sobre el fiduciante. Es la persona que recibirá los beneficios del fideicomiso, y puede ser la persona que reciba los bienes del fideicomiso después de la extinción del contrato, es decir el Beneficiario puede además ser fideicomisario.

La norma establece que, si hay varios beneficiarios, la distribución se hará en partes iguales si no se especifica en el contrato el porcentaje de participación en los beneficios. En caso de renuncia, muerte o no aceptación, también podrán designarse beneficiarios sustitutos.

No hay restricciones sobre quién puede ser beneficiario en este caso, lo que significa que incluso puede ser una persona ideal.

Salvo que el contrato disponga lo contrario, el sujeto en cuestión tiene la posibilidad de ceder su derecho por acto entre vivos o por causa de muerte.

2.2.5. FIDEICOMISARIO

Es el destinatario de los bienes remanentes (canceladas las deudas del fideicomiso) una vez cumplido el plazo o condición a que está sometido el dominio fiduciario, o extinguido el fideicomiso. Esta calidad de destinatario final del remanente, puede ser una persona distinta del beneficiario y del fiduciante, o bien pueden recaer tales calidades sobre la misma persona. La calidad de Fideicomisario nunca puede coincidir con el de fiduciario.

2.2.6. BIENES FIDEICOMITIDOS

Son aquellos que forman el objeto de contrato, son los bienes transferidos al fiduciario y que forman la propiedad fiduciaria. Estos conforman un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. Se le da una protección a los bienes fideicomitidos de la acción de los acreedores del fiduciante, fiduciario u otras partes, incluso en caso de quiebra, concurso o incapacidad de ellos. Los bienes fideicomitidos sólo responderán por las deudas contraídas por el fiduciario dentro de sus facultades y por las cargas propias de tales bienes.

2.3. TIPOS DE FIDEICOMISO

Los tipos de fideicomisos que a continuación se mencionan, son algunos de los múltiples fideicomisos que se constituyen, pero no pretende ser una enumeración exhaustiva, toda vez que, en materia de fideicomiso, siendo este un contrato privado y servir de instrumento para la realización de una gran variedad de actos jurídicos, es prácticamente imposible categorizarlo, pues estos fideicomisos en la realidad son complejos y versátiles.

2.3.3. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

El fideicomiso de administración es un contrato cuyo propósito principal es la transferencia de la propiedad fiduciaria, permitiendo que el fiduciario administre los bienes hasta la conclusión del encargo o el vencimiento del plazo contractual. Posteriormente, los

bienes son transferidos al fideicomisario.

Este tipo de fideicomiso representa una herramienta valiosa para conferir un nivel de seguridad jurídica a negocios específicos (Ej. La construcción de un edificio). La transmisión de la propiedad fiduciaria y la gestión a cargo del fiduciario establecen un marco legal que proporciona certeza y confianza, facilitando la administración eficiente de los bienes y la consecución de los objetivos establecidos en el contrato.

2.3.4. FIDEICOMISO DE GARANTÍA

En el marco de la legislación argentina, un fideicomiso de garantía implica la transferencia de un activo al fiduciario, quien ejerce la propiedad de dicho activo, en garantía del pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación principal.

Como en toda obligación de garantía, el fideicomiso de garantía supone la existencia de una obligación principal a la que accede, respecto de la cual se asegura el cumplimiento y como todo accesorio, sigue la suerte de lo principal.

En ese fideicomiso el fiduciante transmite la propiedad de una cosa o varias para asegurar el cumplimiento de una obligación principal (que puede haber contraído el fiduciante o un tercero), el fiduciario recibe la propiedad y ante el incumplimiento de parte del deudor de la obligación principal, procede a la venta del activo, entregando el producto resultante al acreedor de la obligación principal (beneficiario), cubriendo así el crédito establecido. Si existiere un remanente se le entrega al fideicomisario (que puede o no ser el fiduciante).

Es crucial destacar que esta venta fiduciaria no constituye una ejecución forzada, sino el cumplimiento de una obligación alternativa, proporcionando un mecanismo legalmente estructurado para asegurar el cumplimiento de obligaciones y resguardar los intereses del beneficiario.

2.3.5. FIDEICOMISO FINANCIERO

El Código Civil y Comercial Unificado regula el fideicomiso financiero, definiéndolo en el Art. 1690 como el contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, es decir, sujeto a las disposiciones de los artículos 1666 y ss. del CCC, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos. Según el artículo 1691, estos títulos valores pueden ofrecerse al público en los términos de la normativa sobre oferta pública de títulos valores. En ese supuesto, el organismo de contralor de los mercados de valores debe ser autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos

financieros, pudiendo dictar normas reglamentarias, incluyendo la determinación de los requisitos a cumplir para actuar como fiduciario. (Dicho órgano es la Comisión Nacional de Valores).

Por ende, el fideicomiso financiero surge como una herramienta que posibilita la participación de inversores en proyectos específicos o en flujos de ingresos futuros, mediante la emisión de valores de deuda o la adquisición de participaciones de capital. Al adquirir estos instrumentos financieros que representan deuda de un fideicomiso, el inversor efectivamente presta fondos al fideicomiso para contribuir al financiamiento de un proyecto o anticipar un flujo futuro de pagos. A lo largo del período de vigencia, hasta el vencimiento del título, el inversor experimenta la devolución gradual de los fondos aportados, acompañada de una tasa de interés previamente acordada.

2.3.6. FIDEICOMISO INMOBILIARIO

Este tipo de fideicomiso es en realidad un tipo de fideicomiso de administración, caracterizado porque implica la transferencia de un inmueble por parte del fiduciante al fiduciario. El propósito es administrar o desarrollar un proyecto de construcción y venta de unidades. El fiduciario aprovecha las ventajas jurídicas de este tipo de contratos para gestionar eficientemente el proyecto, garantizando así un marco legal seguro y beneficioso para todas las partes involucradas.

2.3.7. FIDEICOMISOS DE SEGUROS

El fideicomiso de seguros se constituye como un fideicomiso irrevocable mediante una póliza de seguro de vida, considerando dicha póliza como un activo. Esta estructura permite al donante de la póliza eximir los activos correspondientes de su patrimonio imponible.

Al depositar la póliza de seguro de vida en el fideicomiso, el asegurado renuncia a la propiedad de la misma, y el fiduciario asume la administración en nombre de los beneficiarios designados en caso de fallecimiento del asegurado.

La persona asegurada tiene la facultad de designar al beneficiario, que puede ser una entidad de confianza, como un banco. Entre las partes, se celebra un contrato de fideicomiso que nombra a esta entidad como fiduciaria del importe a percibir de la entidad aseguradora, detallando las condiciones pertinentes en el contrato. Este tipo de fideicomiso proporciona un marco jurídico que asegura la correcta administración y distribución de los fondos asegurados según las disposiciones establecidas por el asegurado, brindando flexibilidad y beneficios fiscales a los involucrados.

2.3.8. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CON CONTROL JUDICIAL

Este fideicomiso se establece para las entidades civiles con personería jurídica, como aquellas dedicadas a diversas actividades deportivas. En casos de quiebras declaradas, se instituye un fideicomiso de administración supervisado por un órgano fiduciario especializado en la gestión de quiebras empresariales. Este órgano, compuesto por un contador, un abogado y un experto deportivo, colabora de manera conjunta y está bajo la supervisión de un juez. El propósito de este órgano es que tres expertos de distintas disciplinas unan esfuerzos para resolver la crisis de la entidad, preservar su continuidad y esclarecer las causas de su quiebra.

Una de las responsabilidades asignadas a este órgano es la consolidación del pasivo. Una vez determinado, se emiten certificados representativos, nominativos y endosables a favor de los acreedores.

Los principios fundamentales que respalda la normativa legal incluyen el reconocimiento del deporte como un derecho social, la generación de ingresos legítimos para solventar el pasivo y asegurar el cobro de créditos a los acreedores, superando así el estado de insolvencia para garantizar la continuidad de la institución.

2.3.9. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

Se trata del acto jurídico mediante el cual una persona (fiduciante) dispone mediante testamento la transmisión de la propiedad fiduciaria de su herencia, una parte proporcional de la misma o bienes específicos, a otra (fiduciario). Este último se compromete a ejercerla en beneficio de quien designe el testador (beneficiario) y a transferir dicha propiedad al fideicomisario, la persona designada como destinataria final de los bienes, cuando se cumpla la condición o plazo establecido en el testamento.

2.3.9. FIDEICOMISO PÚBLICO

La doctrina, según distintos autores lo ha caracterizado como:

“Aquel fideicomiso en el cual el Estado (nacional, provincial o municipal) en su carácter de fiduciante, transmite la titularidad de bienes del dominio público o del dominio privado de su pertenencia, o afecta fondos públicos, para realizar un fin lícito de interés público. “ (Diplotti, Adrián; Malumián, Nicolás; Gutiérrez, Pablo)

“Es el contrato por medio del cual la Administración, por medio de alguna de sus dependencias facultadas y en su carácter de fideicomitente, transmite la propiedad de bienes del dominio público o privado del Estado, o afecta fondos públicos, a un fiduciario, para realizar un fin lícito de interés público” (Lisoprawski, Silvio V.; Kiper, Claudio M., 2004, pág.

Si bien el “fideicomiso público” se apoya en la relación bilateral "fiduciante-fiduciario" hay una diferencia esencial que lo distingue del privado.

Dicha relación bilateral forma parte de un proceso que se inicia con la norma que torna viable al fideicomiso (ley o decreto) que fija sus objetivos y características, determina las condiciones y términos a los que se sujetará, organizando la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción del fideicomiso, a través del cual se constituyen y manejan ciertas unidades empresariales, constituyendo un patrimonio autónomo afectado a un fin y que es administrado por un ente fiduciario.

Si bien los fideicomisos públicos han sido objeto de críticas por considerar que a través de estos se evita el control estatal en la ejecución de los fondos, así como las normas públicas de contratación, hay que advertir que esa crítica es de una ligereza rayana en la estulticia.

En efecto si el fideicomiso se integra con fondos públicos, no puede sustraerse al control de los organismos de control de toda actividad estatal (Ej. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza). Y obviamente en la ejecución de los fondos habrá que respetar los principios que rigen para la contratación con fondos públicos, que aseguren la transparencia en el uso de tales fondos. De tal suerte que además de los controles propios de la gestión de fondos públicos, tendrá el control de los fideicomisos privados, tales como su inscripción, la necesidad de llevar contabilidad, elaboración de estados contables, etc.

3. VENTAJAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

La principal ventaja del contrato de Fideicomiso podemos destacar la del “Patrimonio de Afectación”, esto quiere decir que cuando el fideicomiso es creado, se constituye un patrimonio “separado” de su fiduciante y del mismo fiduciario. Sobre los bienes se constituye una propiedad fiduciaria. Este es un efecto muy importante y buscado tanto por el fiduciante como por los demás sujetos del contrato, ya que el patrimonio fideicomitado está protegido de los problemas de insolvencia del fiduciante o fiduciario.

Esto es de gran importancia cuando queremos analizar algún caso de concurso o quiebra del fiduciario, ya que el nuevo patrimonio, como mencionamos anteriormente, se encuentra libre de riesgos por los acreedores de los sujetos intervinientes (fiduciante, fiduciario, fideicomisario y beneficiario). Sin perjuicio de esto, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art 1687° establece:

“Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitados. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.

La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.”

Analizando esto, observamos que la quiebra del fiduciante no traerá consecuencias al fideicomiso, ni va a traer consecuencias sobre el patrimonio fideicomitado o sus acreedores.

Esto trae aparejado también ventajas de índole laboral e impositiva, ya que los conflictos laborales e impositivos del fideicomiso, serán resueltos por el fiduciario, con el patrimonio fideicomitado.

Otra de las ventajas del fideicomiso es que al fallecer el fiduciante, el contrato permanece vigente lo cual llevaría a evitar que entre en proceso sucesorio, el cual, en la República Argentina, tiene que ser llevado por vía judicial. Por lo tanto, es una buena opción para realizar actos de disposición post mortem, ya que el patrimonio al momento de constituir el fideicomiso queda fuera de la propiedad del causante.

También podemos mencionar como ventaja, que el fiduciario debe acatar el objeto del fideicomiso y no debe apartarse del mismo, lo cual le entrega una gran seguridad a las partes interesadas. Esto reduce el riesgo para aquellos que depositan sus inversiones en fideicomisos.

Al patrimonio fiduciario, se pueden transferir todo tipo de bienes, desde bienes muebles, inmuebles como aquellos intangibles, derechos, patentes, créditos, etc. No es un negocio en si mismo, sino que es un acto de afectación patrimonial con un fin determinado.

La transmisión de estos bienes es un acto neutro, ya que no es ni oneroso ni gratuito, es decir, no tiene un carácter económico directo, sino que es un acto de estructuración jurídica.

No es oneroso, porque no hay una obligación recíproca del fiduciario de pagar algo a cambio de recibir esos bienes. Además, éste no se enriquece ni obtiene un beneficio personal, sino que recibe los bienes para administrarlos con un fin determinado, de acuerdo con la manda fiduciaria.

Tampoco es gratuito, porque el fiduciante no transfiere los bienes para beneficiar directamente al fiduciario como ocurre en una donación. Sino que existe un plan jurídico o económico a cumplir, como proteger bienes, garantizar una deuda, estructurar una inversión, etc.

4. ASPECTOS DE IMPORTANCIA EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

4.1. ESTRUCTURA DEL CONTRATO

Contenido del contrato: (según artículo 1667 del CCyC)

- a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.
- b) La determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso;
- c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria;
- d) La identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo.
- e) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo.
- f) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.

4.1.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A- Fiduciario

Como cualquier propietario, tiene el derecho de propiedad sobre los bienes fideicomitidos y en consecuencia el derecho a ejercer acciones en defensa del patrimonio fideicomitado.

Debe aceptar esta calidad.

El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

En caso de designarse a más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, su responsabilidad es solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso.

El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos.

La rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser

rendidas con una periodicidad no mayor a un año.

Excepto estipulación en contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a una retribución, ambos a cargo de quien o quienes se estipula en el contrato. Si la retribución no se fija en el contrato, la debe fijar el juez teniendo en consideración la índole de la encomienda, la importancia de los deberes a cumplir, la eficacia de la gestión cumplida y las demás circunstancias en que actúa el fiduciario.

B- Fideicomisario:

Tiene derecho a solicitar la rendición de cuentas por parte del fiduciario.

En caso de que no exista o deje de existir, el fiduciante es quien adquiere la figura.

Tiene la obligación de aceptar el carácter (puede ser presunta, mediante un acto auténtico o judicial)

C- Fiduciante:

Al ser quien constituye el fideicomiso transmitiendo la propiedad fiduciaria de los bienes que quiere afectar al cumplimiento de la manda fiduciaria del fideicomiso, tiene derecho a dar instrucciones y de revocar o remover al fiduciario siempre que esté estipulado en el contrato.

Tiene derecho a recibir rendición de cuentas por parte del fiduciario.

D- Beneficiario:

Tiene derecho a recibir los frutos provenientes del contrato.

Tiene derecho a recibir rendiciones de cuenta.

El derecho de ser beneficiario puede transmitirse entre vivos o por causa de muerte.

Tiene la obligación de aceptar el carácter al igual que el fideicomisario.

4.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

- a) El contrato debe ser bilateral.
- b) Neutro: La transferencia de propiedad en el contrato es neutra. No es onerosa porque el fiduciante no recibe nada a cambio, y el fiduciario no entrega nada a cambio; y no es gratuito, debido a que el bien no ingresa al patrimonio del fiduciario, ya que es a título de fiducia, característica específica del contrato, donde el fiduciario es dueño temporal de un

patrimonio separado.

- c) Conmutativo: las partes saben de antemano cuáles serán las prestaciones a cumplir
- d) Consensual: no es necesaria la tradición para la existencia del contrato
- e) Formal
- f) Nominado
- g) De cumplimiento diferido, sucesivo o periódico
- h) Accesorio: el contrato no existe por sí mismo, sino que depende o sirve para ejecutar otro acto jurídico principal o subyacente, es decir, que facilita la realización o cumplimiento de otro acuerdo o derecho.
- i) In tuito personae.

4.3.CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA

- a) Da confianza a un acto jurídico. Es un contrato de confianza.
- b) Constituye un patrimonio de afectación
- c) Otorga protección a los bienes fideicomitidos
- d) Limita riesgos
- e) Mandato de administración obligatorio y personal del fiduciario.

4.4. EXTINCIÓN

4.4.1. CAUSAS

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) establece en su art. 1697 del que el fideicomiso se extinguirá por las siguientes causales:

- “a) El cumplimiento del plazo o condición a que esté sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal (30 años desde su constitución).
- b) La revocación del fiduciante, si se hubiere reservado expresamente esa facultad; dicha revocación no tendrá efecto retroactivo.
- c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.”

Conforme al art. 1698 de dicho Código, tanto el vencimiento del plazo como el cumplimiento de la condición generan la obligación del fiduciario de transferir los bienes al fideicomisario. Es esencial destacar que la entrega de los bienes implica no sólo la posesión sino también la formalización mediante instrumentos públicos o privados, según la naturaleza de los mismos.

Durante el periodo entre la extinción y la liquidación del fideicomiso, se mantendrán en vigor las disposiciones contractuales sobre gastos, retribución y rendición de cuentas.

En principio, el fiduciante no puede revocar el fideicomiso, salvo si se reserva expresamente esa facultad en el contrato fundacional. La facultad de revocación puede ser otorgada al fiduciante o a un tercero. En cualquier caso, la revocación tendrá efectos futuros y no retroactivos.

La norma permite que el contrato contemple otras causales de extinción. A modo de ejemplo, podría establecerse que el fideicomiso se extinguirá si el beneficiario renuncia al beneficio o si el fiduciante tiene un hijo, etc.

4.4.2. EFECTOS

El carácter fiduciario de la propiedad tiene efectos frente a terceros en el momento en que se cumplen los requisitos que son exigidos de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos. Por ejemplo, en el caso de inmuebles transmitir la propiedad a través de escritura pública.

En el caso de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar conocimiento de la transferencia de propiedad al fideicomiso, para que el fiduciario pueda adquirir la propiedad fiduciaria. Excepto estipulación en contrario, el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria de los frutos y productos de los bienes fideicomitados y de los bienes que con sus frutos o productos adquiriera, debiendo dejar constancia de ello.

5. ASPECTOS CONTABLES

5.1.INTRODUCCIÓN

Existen diferentes alternativas de tratamiento contable de los contratos de fideicomiso en los libros del fiduciante, las que dependen de las distintas clases de fideicomiso existentes y de las cláusulas particulares de cada contrato, en especial las relativas al destino final de los bienes fideicomitidos y a la contraprestación relacionada con la transmisión fiduciaria, en el caso de que ésta exista.

Además, corresponde establecer si es necesario que el fideicomiso lleve una contabilidad por separado y emita estados contables y, en este caso, cuáles son las características que éstos deben tener.

Por último, se requiere que los participantes del contrato de fideicomiso informen en sus estados contables acerca de los derechos y obligaciones emergentes de dicho contrato.

El propósito de este punto del informe es el de dar pautas de exposición y valuación para que, teniendo en cuenta lo mencionado en el primer párrafo de esta introducción, pueda escogerse el tratamiento más adecuado a las características de cada contrato.

5.2. ESTADOS CONTABLES BÁSICOS A PRESENTAR E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De acuerdo con lo establecido por el informe 28 de la Comisión de estudios sobre contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estados contables básicos que deberán presentar los fiduciarios por los fideicomisos son: el estado de situación patrimonial fiduciario, y los estados de resultados fiduciarios, de evolución del patrimonio neto fiduciario, y de origen y aplicación de fondos fiduciarios (actualmente, este último, de acuerdo con la resolución técnica 19 de la F.A.C.P.C.E., de flujo de efectivo) y deberán seguir los lineamientos de las normas contables profesionales vigentes, en cuanto a contenido y exposición de la información de los estados contables.

Dadas las características de los fideicomisos, se considera recomendable que el estado de flujo de efectivo se presenta bajo la alternativa de exposición de la causa de variación de los fondos, considerando como fondos las disponibilidades e inversiones líquidas transitorias adoptando el criterio directo de exposición de los fondos generados o aplicados a las operaciones.

Otro motivo que justifica la emisión de estados contables es que de acuerdo con lo

previsto por el art. 1675 del CCyC, el fiduciario, a través de la elaboración de los mismos, en su posicionamiento como administrador de un patrimonio fideicomitido, cumplirá con su obligación de rendir cuentas a través de la observancia de una serie de deberes contables.

En consecuencia, es el fiduciario el encargado de llevar la contabilidad del fideicomiso por la responsabilidad, directa e indelegable que le compete como administrador del patrimonio fideicomitido. Su incumplimiento lo expondrá a enfrentar una serie de consecuencias jurídicas, entre las que se encuentra su remoción por mal desempeño ante una clara violación al estándar basado en la “prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él” (Art. 1674 CCyC), del mismo modo que responderá con su propio patrimonio por los perjuicios causados por tal conducta ilícita, según el caso.

5.3.OBJETIVO DE LOS ESTADOS CONTABLES

La Resolución Técnica 16 de la F.A.C.P.C.E. estableció el —Marco conceptual de las normas contables profesionales‡ que constituye la base de las resoluciones técnicas sobre normas contables profesionales que se dicten a partir de dicha resolución.

Según esta resolución, el objetivo de los estados contables es proveer información sobre el patrimonio del ente emisor a una fecha y su evolución económica y financiera en el período que abarcan para facilitar la toma de decisiones económicas.

5.4. LIBROS CONTABLES OBLIGATORIOS

Los libros que imprescindiblemente deberá llevar el fideicomiso son: el libro diario, el inventario y balances y todos aquellos que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades y que posibiliten una adecuada sistematización de la información y una correcta registración de las operaciones que realiza.

5.5.NORMAS GENERALES DE EXPOSICIÓN CONTABLE

Los estados contables de los fideicomisos se presentan de acuerdo con los criterios de exposición establecidos por las resoluciones técnicas 8, 9, y 19 de la F.A.C.P.C.E.

Para que se considere que los estados contables están de conformidad con normas contables vigentes deben presentarse de acuerdo con las normas incluidas en dichas resoluciones técnicas.

Los estados contables deben expresarse en moneda homogénea: en un contexto de inflación o deflación deben expresarse en moneda de poder adquisitivo a la fecha a la cual corresponden. En un contexto de estabilidad monetaria se utilizará como moneda homogénea la moneda nominal. En todos los casos, los estados contables indicarán la moneda en la que

están expresados.

5.6. INFORME N° 28 - TRATAMIENTO CONTABLE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE CONTABILIDAD DEL CPCE CABA

El informe 28/1993 (CPCE CABA) ha incorporado una serie de premisas sobre como contabilizar las operaciones que se desarrollen como parte de la ejecución del encargo fiduciario con impacto sobre cada una de sus posiciones internas.

5.6.1. TRANSMISIÓN FIDUCIARIA CON CONTRAPRESTACIÓN:

La transmisión fiduciaria por la que el fiduciante reciba una contraprestación (por ejemplo, dinero, obligaciones negociables o certificados de participación) se registrará como una operación de venta en los libros del fiduciante, cuando esté, al transferir la propiedad fiduciaria, transfiera efectivamente el control sobre los bienes fideicomitidos.

De no darse esta circunstancia, los mencionados bienes permanecerán en el activo del fiduciante, con una adecuada explicación de la situación contractual que los afecta o los pueda afectar.

5.6.1.1. TRATAMIENTO CONTABLE CUANDO LA TRANSMISIÓN FIDUCIARIA RESULTE ASIMILABLE A UNA OPERACIÓN DE VENTA:

Para que la transmisión fiduciaria se contabilice como una operación de venta en la contabilidad del fiduciante, deben darse los siguientes requisitos:

1. Que el fiduciante transfiera al fideicomiso los futuros beneficios económicos que producirán los bienes fideicomitidos. Este requisito no se cumple si el fiduciante retiene la opción de readquirir los bienes fideicomitidos.

2. En caso de que la transmisión fiduciaria se efectúe con la obligación por parte del fiduciante de hacerse cargo de pérdidas relacionadas con los bienes fideicomitidos, pagando el monto de la pérdida o reemplazando los bienes fideicomitidos, el fiduciante deberá hacer una estimación razonable de las pérdidas futuras y gastos conexos relacionados con dichos bienes. Se considera que no existe venta cuando el fiduciante no puede efectuar dicha estimación.

3. El contrato de fideicomiso no puede obligar a readquirir los bienes fideicomitidos o solo lo podría hacer en una proporción poco significativa. Un ejemplo típico de esta alternativa es la titulización de hipotecas, prendas o cupones de tarjetas de crédito.

4. La transmisión fiduciaria del activo en fideicomiso no se realiza en garantía de obligaciones del fiduciante o de terceros (fideicomiso de garantía).

5. A su vez, el Informe 28 describe el tratamiento contable de esta alternativa, tanto en la contabilidad del fiduciante, como en la del fideicomiso, sobre la base del siguiente detalle:

- En la contabilidad del fiduciante:

El fiduciante, en el caso de que lleve un registro contable de sus operaciones, deberá registrar en su contabilidad la transmisión fiduciaria de los activos involucrados en el contrato de fideicomiso, dándose de baja y registrando como contrapartida el o los activos recibidos como contraprestación, por ejemplo, dinero en efectivo, obligaciones negociables o certificados de participación.

Cuando la transacción se efectúe por un valor diferente al valor en libro de los activos involucrados, deberá registrarse dicha diferencia como resultado, junto con las pérdidas futuras y gastos conexos estimados cuando el fiduciante estuviera obligado a la cobertura de pérdidas en el fideicomiso o la sustitución de los bienes fideicomitidos.

- En la contabilidad del fideicomiso:

El informe 28 establece que los bienes fideicomitidos se incorporarán en la contabilidad del fideicomiso a los valores previstos en el contrato correspondiente, o, en su defecto, según los criterios previstos por las normas contables profesionales vigentes para cada tipo de activo. La contrapartida de dicha registración será la que refleje más adecuadamente los derechos de los acreedores, beneficiarios y fideicomisarios.

Conforme a las disposiciones de la Ley de fideicomiso, la financiación de los activos fideicomitidos se efectuará mediante títulos de deuda y/o certificados de participación. Los títulos de deuda deberán registrarse como “pasivos fiduciarios”.

Por su parte, los certificados de participación constituyen o integran el denominado “patrimonio neto fiduciario” y como tal serán registrados, integrando dicho rubro.

Las transacciones posteriores que se realicen durante el ciclo de duración del fideicomiso, como resultado de la gestión del fiduciario (como cobranza de cuotas de hipotecas o prendas o alquileres, pago de interés, impuestos y gastos) deberán registrarse en la contabilidad del fideicomiso.

5.6.1.2. TRATAMIENTO CONTABLE CUANDO LA TRANSMISIÓN FIDUCIARIA NO SE ASIMILE A UNA OPERACIÓN DE VENTA:

En los casos que no se reúnan las condiciones mencionadas por el Informe 18/1997 para el tratamiento contable de una transmisión fiduciaria como una operación de venta, conforme lo indicado anteriormente, deberá reflejarse en la contabilidad del fiduciante y el

fideicomiso, respectivamente, de la siguiente manera:

- En la contabilidad del fiduciante:

Los bienes fideicomitidos deberán ser reclasificados en la contabilidad del fiduciante en una cuenta que refleje su afectación al fideicomiso, reflejándose, además, como activos y pasivos las prestaciones y contraprestaciones vinculadas o relacionadas con la operación en cuestión.

Las transacciones posteriores que se realicen durante el ciclo de vida del fideicomiso, serán registradas en los libros del fiduciante, sobre la base de la información recibida del fiduciario. Como ejemplo de dichas transacciones podemos citar los ingresos correspondientes a los bienes fideicomitidos, netos de los gastos conexos, los pagos del pasivo fiduciario o de los certificados de participación.

- En la contabilidad del fideicomiso:

Dado que, en esta alternativa, tanto los bienes fideicomitidos como las contraprestaciones recibidas son contabilizados en los libros del fiduciante, el fideicomiso en dicho momento no deberá hacer ninguna registración al respecto.

Las transacciones posteriores que se realicen durante el ciclo de duración del fideicomiso, como resultado de la gestión del fiduciario (tales como cobranza de cuotas de hipotecas o prendas o alquileres, pago de interés, impuestos y gastos) deberán registrarse en la contabilidad del fideicomiso.

5.6.2. TRANSMISIÓN FIDUCIARIA SIN CONTRAPRESTACIÓN:

Cuando el fiduciante no reciba ninguna contraprestación por la transmisión fiduciaria y además exista una probabilidad remota de que el fiduciante vuelva a adquirir los bienes fideicomitidos, dichos bienes deberán ser dados de baja del activo del fiduciante y deberá reconocerse la pérdida correspondiente, en lo que respecta a su tratamiento contable.

5.6.2.1. TRATAMIENTO EN LA CONTABILIDAD DEL FIDUCIARIO:

El patrimonio fiduciario, cuya titularidad corresponde al fiduciario, está separado del patrimonio general de éste. La responsabilidad como administrador fiduciario da lugar a un reconocimiento contable particular.

El fiduciario registrará en sus libros, los resultados devengados por su gestión, tales como comisiones u honorarios, pudiendo reflejar en cuentas de orden o en notas a sus estados

contables su responsabilidad como fiduciario sobre los bienes fideicomitidos.

5.6.2.2. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN:

El titular de los certificados de participación, según su actividad, los integrará o expondrá en el rubro pertinente y asimismo los clasificará (en corrientes o no corrientes), según el plazo en que se estime su conversión en efectivo o su aplicación en la cancelación de pasivos.

Su valuación deberá resultar de aplicar la proporción de la respectiva tenencia de certificados de participación al patrimonio neto fiduciario. En ningún caso dicha valuación deberá exceder su valor recuperable.

6. ASPECTOS IMPOSITIVOS

6.1. INTRODUCCIÓN

Dentro de las distintas finalidades que puede tener este instrumento, se destaca que el fideicomiso puede utilizarse como medio de planificación fiscal.

Es muy importante el encuadre jurídico del fideicomiso, ya que no hay una línea clara en las interpretaciones del fisco, por un lado, se asimila a “entidades” y por otro a “explotaciones” en el concepto amplio de la norma.

Ya mencionamos en el apartado de aspectos contables que el fideicomiso no da origen a una persona jurídica distinta a la de sus participantes, sino que es un contrato donde existe un patrimonio de afectación. Sin embargo, las normas tributarias lo consideran como un sujeto pasivo de tributación. debiéndose inscribir en la ARCA y cumplir con las normas de facturación y registración de las operaciones, según Ley 25.063.

6.2. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO

En la redacción del art. 14 de la Ley 24.441 surge que los “bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y fiduciante” y en el art. 15 los pone a salvo de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y fiduciante. Consideramos que, por el hecho de constituirse un fideicomiso, los bienes fideicomitidos no pueden estar excluidos de toda imposición. Por este motivo, según el Decreto 780/95, 29 de noviembre de 1995, en su art. 10 establece que “*Quienes con arreglo a la ley 24.441 asuman la calidad de fiduciarios, quedarán comprendidos en las disposiciones del art. 16 inc. e) de la ley 11.683 (texto original en 1978 y sus modificaciones-actual art. 6)..*”, es decir que en su carácter de administradores de patrimonios ajenos van a incurrir en responsabilidad personal y solidaria.

Al encuadrar al fiduciario en el art. 16 inc. e) lleva a que el titular de la obligación (fiduciario) sea un tercero al que la norma le transfiere la carga tributaria, no determinando quién es el responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por dicho motivo, la Ley de procedimiento fiscal N°11.683 (1933) establece en sus art.5 inc. c) y art. 6 inc. e) dos tipos de responsables:

Por deuda propia: Donde vamos a encontrar al Fideicomiso como contribuyente. Debe pagar el tributo en forma personal o por medio de sus representantes de los “patrimonios destinados a un fin determinado.

1. Por deuda ajena: Donde encuadramos al Fiduciario como administrador de este

patrimonio de afectación. Por lo tanto, la Ley 11.683 en su art. 8 inc. a) que establece la responsabilidad en forma personal y solidaria del fiduciario cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios en su rol de contribuyente, el fideicomiso no abonará de forma oportuna el debido tributo y, no regularizara su situación fiscal dentro de los 15 (quince) días de cursada una intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de oficio.

En conclusión y en base a la colisión de las normas 11.683 y 24.441, se afirma que, si bien la responsabilidad del fiduciario encuadra en el art. 6 de la ley 11.683, el mismo no tiene responsabilidad personal y solidaria respondiendo únicamente con el patrimonio fideicomitado siempre y cuando haya obrado con diligencia y prudencia del buen hombre de negocios.

El fideicomiso, como bien mencionamos antes, debe inscribirse como cualquier otro contribuyente en ARCA y en ATM como sujeto obligado a la liquidación e ingreso de gravámenes que le corresponda por la actividad que realice.

6.3. ESTUDIO DE DISTINTOS IMPUESTOS

6.3.1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En cuanto a la Ley de Impuesto a las Ganancias, primero debemos tipificar de qué tipo de contrato de fideicomiso se trata para aplicar correctamente el impuesto, siempre teniendo en cuenta que en todos los casos las ganancias corresponden a ganancias de tercera categoría, como lo encuadra el ex art. 73.

La ley de ganancias divide a los fideicomisos en dos grupos:

Fideicomiso Financiero: En un fideicomiso financiero, el fiduciario (quien administra el fideicomiso) no está sujeto al Impuesto a las Ganancias sobre los ingresos generados por el fideicomiso. En cambio, los beneficiarios son quienes deben tributar en función de los resultados que les correspondan según su participación en el fideicomiso.

1. **Fideicomiso No Financiero:** Los fideicomisos no financieros, como los de administración o inmobiliarios, pueden tributar de dos maneras:

- **Transparencia fiscal:** En algunos casos, se aplica el principio de transparencia fiscal, es decir, el fideicomiso en sí no es sujeto del Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios son quienes deben declarar y tributar sobre las ganancias que les corresponden según su participación, independientemente de si las han recibido efectivamente o no.

- **Tratamiento como sujeto del impuesto:** En otros casos, el fideicomiso es considerado como un sujeto pasivo del impuesto. En esta situación, el fideicomiso tributa como

una persona jurídica, pagando el impuesto a las ganancias sobre los resultados obtenidos. Las rentas no distribuidas a los beneficiarios están gravadas en cabeza del fideicomiso.

Para el caso de los fideicomisos de administración de bienes públicos podemos mencionar que no tributan directamente el Impuesto a las Ganancias. Sin embargo, las rentas generadas por el fideicomiso podrían estar sujetas a impuestos dependiendo de la naturaleza de las actividades y de los beneficiarios de los resultados. Dado que se trata de fideicomisos destinados a la administración de bienes estatales, suelen gozar de exenciones o tratamientos fiscales especiales.

6.3.2. IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Los fideicomisos no están incluidos como sujeto pasivo del Impuesto a los Bienes Personales ya que el sujeto de este impuesto son las personas físicas. Pese a esto, los fideicomisos están incluidos en el art. 25 inc. i) en el cual se establece que los fideicomisos deben actuar como responsables sustitutos del impuesto cuando se trate de fideicomisos no financieros (excepto cuando el fiduciante sea el estado nacional, provincial, municipal, CABA o aquellos que se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional). Debiendo liquidarse e ingresarse el tributo en relación con las participaciones emitidas por quienes asuman la calidad de fiduciarios.

De esta manera, los bienes entregados por los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, no forman parte de la base para la liquidación del impuesto de estos.

6.3.3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En tanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) los fideicomisos son sujetos del impuesto en tanto y en cuanto realice una actividad gravada por el impuesto. La actividad de estar incluida dentro la ley como pasible de tributar el impuesto, será suficiente para inscribir el fideicomiso como sujeto pasivo del impuesto. En base al art. 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y art. 5 inc c) de la ley 11.683 podemos determinar si el fideicomiso está incluido como sujeto pasivo del impuesto o no.

6.3.4. IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS (MENDOZA)

En cuanto al Impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Mendoza, ocurre lo mismo que en el caso del Impuesto al Valor Agregado, donde los fideicomisos serán sujetos del impuesto en tanto y en cuanto realicen actividades gravadas por este

impuesto. Asimismo, los fideicomisos, en función a su actividad pueden solicitar la reducción o exención del impuesto conforme al artículo 189 del Código Fiscal de la provincia de Mendoza.

6.3.5. IMPUESTO DE SELLOS (MENDOZA)

En el caso de Impuesto de Sellos, establecido por la Administración Tributaria de Mendoza (ATM), se establece que la transferencia de bienes para la constitución del fideicomiso no encuadra como transferencia a título oneroso, ni tampoco a título gratuito, esta es considerada una transferencia natural. Por ende, la transferencia de los bienes fideicomitidos en el momento de la constitución del contrato, no se encuentra gravada por el impuesto.

Para el caso de la retribución que perciba el fiduciario, está alcanzada aquella fijada en el contrato. Será pasible del impuesto a la tasa vigente al momento de celebrar el contrato, dado que corresponde su aplicación al ser de carácter oneroso.

6.4. TRÁMITES PARA INSCRIBIR UN FIDEICOMISO

6.4.1. ANTE DIRECCIÓN DE PERSONA JURÍDICA (MENDOZA)

Si bien el Código Civil y Comercial, exige en la inscripción de los contratos de fideicomiso, en la práctica hasta fines del 2024, el órgano de contralor de la Provincia de Mendoza no exigía la registración de los mismos.

Por medio de la Resolución General N° 5555/2024 implementa a partir del 01 de Enero de 2025 la creación del Registro de Contratos de Fideicomiso.

Se registrarán:

a) Todos los contratos de fideicomiso, sean de administración, inmobiliarios, de inversión, de garantía y, en general, todos aquellos que produzcan efectos legales, comerciales o financieros, dentro o fuera del territorio de la Provincia de Mendoza, siempre que los bienes, muebles o inmuebles, y derechos de contenido patrimonial, registrables o no, que integran el patrimonio fideicomitado estén dentro del ámbito provincial.

b) Los contratos donde la parte fiduciaria esté conformada por una o varias personas humanas o jurídicas y alguna de ellas tenga domicilio real o legal en la Provincia de Mendoza.

c) Los contratos de fideicomiso que produzcan efectos legales, comerciales o

financieros dentro del territorio de la Provincia de Mendoza.

d) Los instrumentos públicos o privados que modifiquen o extingan el contrato de fideicomiso en cuanto a su objeto y sus partes, los que cedan los derechos y acciones de los fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios, los que sustituyan fiduciarios, las adhesiones, prórrogas y extinciones de los contratos registrados.

e) Los documentos de origen judicial que ordenen la incorporación registral y publicidad de su contenido.

Los contratos de fideicomiso y los documentos referidos, celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, deben ser presentados para su inscripción dentro de los 45 días corridos a contar de la fecha de su otorgamiento.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente normativa:

a) Los contratos de fideicomisos financieros que emitan títulos valores destinados a oferta pública, sujetos a las normativas dispuestas por los organismos de autorización y control de los mercados de valores, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 1690 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) Los contratos de fideicomisos testamentarios, que, por su forma y efectos, deban inscribirse en el Registro de Actos de Última Voluntad con sede en el Colegio Notarial de Mendoza, según disponga la respectiva normativa.

Aclaración: No es obligatoria la inscripción de los contratos de fideicomiso suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, salvo que, documentos otorgados con posterioridad, incidan jurídicamente en el contrato originario alterando su objeto o las partes del contrato. En tal supuesto debe registrarse el contrato originario conjuntamente con los correspondientes documentos.

6.4.2. ANTE ARCA

El representante legal del fideicomiso debe realizar la inscripción a través del sitio web de ARCA, ingresando con su clave fiscal al servicio “Inscripción y Modificación de Personas Jurídicas”, a tal efecto, deberá seguir los siguientes pasos:

1. Seleccionar la opción “Alta Nueva Persona Jurídica” e indicar los datos que solicitará el sistema: Razón social, forma jurídica, fecha de constitución, vigencia, mes de cierre, objeto social, domicilio legal/fiscal, jurisdicción; números telefónicos de contacto y dirección de correo electrónico; composición societaria, participación en el capital suscrito y su

integración.

En este mismo servicio se procederá a la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico.

2. Adjuntar la documentación que se detalla en el apartado “Documentación necesaria” del presente micrositio. La misma deberá presentarse en archivos digitales legibles y deberá estar certificada por escribano público, también de forma digital. Si los archivos que se adjuntan no cumplen con el mencionado requisito, se podrá solicitar un turno web, al momento de confirmar el trámite, para asistir personalmente a una dependencia con el formulario 420/E, generado por el servicio “Inscripción y Modificación de Personas Jurídicas”, en tal caso, las fotocopias deben ser claras, legibles y estar suscriptas por el responsable que realiza el trámite y certificadas por escribano público o juez de paz.

3. El sistema realizará las validaciones pertinentes con respecto a la validez de la documentación presentada y la información suministrada. El solicitante podrá realizar el seguimiento del trámite y consultar el estado de la solicitud, a través de la opción “Consulta de trámites” del mismo servicio.

4. En caso de superar todas las validaciones, la CUIT asignada será informada a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

Para la documentación a presentar deberá tenerse en cuenta el tipo de fideicomiso que se trate, para el caso del fideicomiso de Administración de Bienes Públicos, conforme el punto b) del artículo 3 de la Resolución General N° 10/1997:

- Fotocopia del contrato de fideicomiso y según sea el fiduciario persona física o jurídica, deberá acompañarse también la documentación que, para cada tipo de sujeto corresponda.

Por otro lado, deberá adjuntar una nota, en carácter de declaración jurada, en la cual el fiduciario identifique al fideicomiso. En caso de que dicho fideicomiso haya sido constituido por testamento, se indicará el número de expediente y juzgado ante el cual se tramita la sucesión respectiva.

Toda la documentación que se presente en formato digital deberá ser legible y estar certificada digitalmente por escribano público.

Adicionalmente ARCA requerirá la registración de los datos biométricos. No se considerará perfeccionada hasta tanto se ratifique la fotografía, la firma y el documento de identidad "escaneado", mediante el servicio con clave fiscal "Aceptación de datos biométricos" de la página web del fisco.

6.4.3. ANTE ATM

Corresponde realizar el trámite de inscripción al Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ante la Administración Tributaria de Mendoza (ATM), para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de inscripción AE-O1 el cual se realiza a través de la página web, ingresando a través del representante legal (fiduciario), en el servicio "MIS TRAMITES on-line".
2. Constancia de Inscripción ante ARCA (Formulario 460/J).
3. Fotocopia y original del contrato de fideicomiso.
4. Fotocopia y original de DNI de los partícipes. Se deberá acompañar, dependiendo del fiduciario, persona física o jurídica, la documentación necesaria que corresponda.
5. Contrato de alquiler o comodato del fideicomiso.
6. Habilitación municipal si así lo requiera dicho fideicomiso.

Es importante mencionar que toda la documentación debe presentarse en original y fotocopia.

7. FIDEICOMISO PÚBLICO

7.1. CONCEPTO

El fideicomiso público o fideicomiso de administración pública es un contrato por el cual el Estado (municipal, provincial o nacional) transfiere bienes o fondos a un fiduciario, quien está obligado a administrar dichos bienes conforme a la finalidad que se le dio en su contrato de constitución. Los fideicomisos públicos son creados con el propósito de garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos para proyectos específicos, donde se destacan obras de infraestructura, programas sociales o cualquier otro de interés público. Esta figura permite una gestión más eficiente y transparente, ya que los bienes al estar transferidos a un patrimonio separado y están destinados exclusivamente a cumplir con los fines establecidos en su contrato.

7.2. UTILIDAD DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los fideicomisos de Administración Pública son particularmente útiles para garantizar eficiencia y transparencia en la gestión de bienes y recursos públicos. Permiten una administración autónoma y profesional, ajena a las fluctuaciones políticas y burocráticas, lo que facilita el cumplimiento de los objetivos específicos sin interferencias.

Además, al ser un patrimonio separado, los bienes fideicomisos están protegidos de las deudas y obligaciones que contraiga tanto el Estado como el fiduciario, brindando mayor seguridad a los beneficiarios. Es una herramienta clave en la ejecución de proyectos de infraestructura, programas sociales y en la administración de fondos destinados a hacer frente a emergencias o crisis, asegurando que los recursos se utilicen para el fin que fueron concebidos.

7.3. VENTAJAS

1. **Transparencia:** Al estar separado del patrimonio del Estado, su administración está sujeta a auditorías y controles específicos, lo que garantiza que los recursos se utilicen adecuadamente
2. **Protección de bienes:** Los bienes transferidos al fideicomiso no podrán ser embargados por deudas del Estado o del fiduciario, asegurando su uso exclusivo para los fines estipulados.
3. **Flexibilidad:** Permite la adaptación a diversas necesidades públicas, desde la construcción de infraestructura a la implementación de programas sociales.
4. **Autonomía de Gestión:** La administración de los bienes se realiza de manera independiente, lo que conlleva a una gestión más eficiente y focalizada en los objetivos.

5. Eficiencia: Facilita la ejecución de proyectos y la administración de los recursos, con una mayor agilidad, ya que se encuentran fuera de la estructura burocrática estatal.

7.4. PATRIMONIO DE AFECTACIÓN

El patrimonio de afectación de los fideicomisos de administración pública, está compuesto por los bienes y recursos que el estado transfiere al fiduciario para la administración. Este patrimonio es independiente del patrimonio propio del estado y del fiduciario, lo que implica que solamente puede ser utilizado para cumplir con los fines específicos del contrato de fideicomiso. La Ley Argentina protege este patrimonio al establecer que, salvo en caso de fraude, los bienes fideicomitidos están exentos de ser embargados por los acreedores del Estado y del fiduciario.

En caso de insuficiencia de fondos, el fiduciario tiene la obligación de liquidar los bienes fideicomitidos para satisfacer las deudas del fideicomiso, respetando los privilegios de los acreedores. Este sistema asegura que los bienes sean utilizados exclusivamente con los propósitos para los cuales están destinados, brindando confianza y seguridad sobre la gestión política.

7.5. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Es nuestro entendimiento los medios utilizados por el Estado para cumplir con su fin de realizar el bien común no pueden alterar su tratamiento fiscal de fondo. Pablo Gutiérrez afirma, en referencia a la inmunidad fiscal del estado que esto se desprende del principio de realidad económica enunciado en el art. 2 de la ley 11.683 de procedimiento tributario nacional “Art. 2º — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos”, pero encuentra su basamento esencial en el art. 28 de la Constitución Nacional “Art. 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”

En otras palabras, debe existir neutralidad fiscal para el Estado al aplicar distintos medios para realizar su fin esencial.

En estos casos, es el Estado quien, con el fin de satisfacer una necesidad de interés

general y bien público, ejecuta la actividad, valiéndose del fideicomiso público como instrumento de su política.

La realidad económica denota que el estado (nacional o provincial o en su caso el Municipio) es el titular de la actividad a desarrollar por el fideicomiso, esto con el fin de alcanzar los objetivos de bien público. (Gutiérrez, 2004)

7.6 FORMA DEL CONTRATO

El Código Civil y Comercial establece en su artículo 1.669 que el contrato de fideicomiso puede celebrarse por instrumento público o privado. En los casos que se transfieran bienes que tienen que ser transmitidos por instrumento público, inmuebles, es requisito que se instrumente por escritura pública y se registre en los registros correspondientes. En caso que la transmisión de los bienes inmuebles sea posterior al momento de celebración del contrato, no es necesario que se confeccione el contrato por instrumento público.

7.7.CONCLUSIÓN

Con este trabajo, exponemos las ventajas y desventajas de los contratos de fideicomiso, destacando la importancia que estos contratos han adquirido en la actualidad, ya que ofrecen un grado significativo de seguridad a un proyecto para el cual son constituidos.

Podemos notar, en función a las investigaciones realizadas y el material relevado, que esta herramienta es muy utilizada en Argentina y en base a nuestro análisis, su alto grado de utilización se debe al escenario de incertidumbre permanente que existe en el país, relacionado con una moneda débil, sumado a un contexto económico y político que llevan a la sociedad argentina a recibir cimbronazos de manera periódica. Ante esto, la figura del fideicomiso de administración pública, busca darle un poco de tranquilidad a la sociedad y transparencia a los proyectos de los gobernantes, dejando los recursos destinados al fin para el cual fueron concebidos y que los mismos no puedan ser utilizados de otra manera o con otro fin.

Con la pandemia que vivió el mundo en 2020 a raíz del Covid-19, la posterior crisis económica que conllevó este suceso, y luego acompañado por el cambio de administración nacional en el año 2023, donde el nuevo gobierno intenta maximizar la eficiencia del Estado, es de vital importancia que los proyectos del estatales a futuro sean realizados bajo fideicomisos de administración pública, para que se puedan cumplir los objetivos propuestos, logrando así una optimización de los recursos del fisco.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Amendola, M. A. (2008). Ley 24.441. Fideicomiso. Teoría y práctica. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Arabia, F. (2008). El fideicomiso como posible estrategia de fraude. Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones.
- Bello Knoll, S. (2011). El fideicomiso público. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Bilbao Aranda, F. M. (2015). El contrato de fideicomiso a la luz del nuevo Código Civil y Comercial. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE, 12(1).
- Carregal, M. A. (2008). Fideicomiso: Teoría y aplicación a los negocios. Buenos Aires: Heliasta.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. (s.f.). Sitio institucional. <http://cpcemza.org.ar>
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (s.f.). Sitio institucional. <http://www.consejo.org.ar>
- Diplotti, A., Malumián, N., & Gutiérrez, P. (s.f.). Los fideicomisos públicos y la inmunidad fiscal del Estado. Periódico Económico Tributario, (199).
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (s.f.). Resolución Técnica N° 8. Normas generales de exposición contable.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (s.f.). Resolución Técnica N° 9. Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (s.f.). Resolución Técnica N° 16. Marco conceptual de las normas contables profesionales.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (s.f.). Resolución Técnica N° 19. Modificaciones a las resoluciones técnicas 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 14.
- González, J. M. (2014). El fideicomiso: Alcances, alternativas y perspectivas. Revista de Derecho Privado, 12(1), 45–67.
- Gutiérrez, P. (2004). El fideicomiso financiero como herramienta idónea para las finanzas municipales. Periódico Económico Tributario, (242).
- Gutiérrez, P. F. (1998). Los fideicomisos y las obligaciones negociables. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Infoleg. (s.f.). Información Legislativa y Documental. <https://www.infoleg.gob.ar/>
- Knoll, B., Lisoprawski, S. V., & Kiper, C. M. (2004). Tratado de fideicomiso (2da ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Lombardo, F. (2023). ¿Qué es un fideicomiso? Un enfoque sobre su funcionamiento. Universidad Nacional de Rosario.
- Martín, J., Eidelstein, M., & Alchouron, J. (2006). Fideicomisos: Aspectos jurídicos, tributarios y contables. Buenos Aires: Errepar.
- Papa, R. G. (2010). Fideicomiso para abogados y contadores. Buenos Aires: Praxis Jurídica.

- República Argentina. (1978). Ley 11.683. Régimen de procedimiento fiscales.
- República Argentina. (1984). Ley 19.550. Ley General de Sociedades.
- República Argentina. (1986). Ley 23.349. Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- República Argentina. (1993). Ley 23.966. Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.
- República Argentina. (1994). Ley 24.441. Ley de fideicomisos.
- República Argentina. (1995). Decreto 780/95. Reglamento de la Ley 24.441.
- República Argentina. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994.
- República Argentina. (2019). Ley 20.628. Ley del Impuesto a las Ganancias.
- Rosenfeld, C. (1998). Antecedentes históricos del fideicomiso. *Revista Verba Iustitiae*, (7), 109. Universidad de Morón.
- SAIJ. (s.f.). Sistema Argentino de Información Jurídica. <http://www.saij.gob.ar/>
- Terranova, M. (2010). Fideicomiso como herramienta financiera. Universidad Nacional de Cuyo.
- Urrets Zavalía, P. (2006). Reflexiones en torno a la problemática contractual del fideicomiso inmobiliario.
- Universidad Nacional de Rosario. (s.f.). Sitio institucional. <https://www.arca.gob.ar/>
- Administración Tributaria Mendoza. (s.f.). Sitio oficial. <https://atm.mendoza.gov.ar/>

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de abril 2025



Firma y aclaración

A° registro 29414

Número de registro

DNI 39.076.881

DNI



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de abril de 2025

 Luciano Corpe
Firma y aclaración

28.116
Número de registro

31739.141
DNI



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de Abril, 2025


FLORES CÉSAR SANTIAGO
Firma y aclaración

29 486
Número de registro

40.464.716
DNI



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 15 de Abril, 2025

 G. Torres
Firma y aclaración

29663

Número de registro

40220936

DNI